SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0061, dictada en fecha 11 de noviembre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en referimiento en cese de persecuciones y fijación de astreinte interpuesta por el señor [redacted], en contra de [redacted], Colegio De Abogados De La República Dominicana (Card), [redacted] Y [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte demandante, señor [redacted], ordenando su distracción a favor y provecho de los Ledos. [redacted] y Dr. [redacted], abogados que afirman avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted],

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Vargas, [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el correcurrido [redacted], contra el actual recurrente, siendo acogida la indicación acción en sede de primer grado dictaminando la resolución del contrato de cuota litis de fecha 26 de enero de 2019, y por vía de consecuencia ordenó al demandado la devolución a favor del demandante de la suma de RD$400,000.00, monto otorgado como avance por concepto de gastos legales, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00796, dictada en fecha 13 de noviembre de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y el rechazo de la demanda primigenia, y en el curso de dicho recurso promovió una instancia en referimiento a los fines de que se ordene el cese de las acciones judiciales impulsadas en su contra así como la fijación de un astreinte a modo conminatorio por ante la presidencia de la corte *a qua*, cuya acción fue decidida al tenor de la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0061 de fecha 11 de noviembre de 2024, mediante la cual rechazó la indicada acción; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 5 de marzo de 2025, partiendo del hecho de que el día 27 de febrero fue no laborable debido a la celebración nacional de la Independencia, sin que a la fecha conste depositada en la glosa procesal la indicada actuación.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0061, dictada en fecha 11 de noviembre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*